

**ACTA N° 59: Comisión Especial - Jurado de Enjuiciamiento.**-----

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 18 días del mes de octubre de 2016, siendo las 13.00 hs. se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el art. 18 de la Ley 2698, presidida por la Dra. **MARIA SOLEDAD GENNARI**, e integrada por el **DIPUTADO PABLO FABIAN BONGIOVANI** y **DR. ETELVINO ELEAZAR TODERO**, con la presencia de la Señora Secretaria **Dra. Isabel VAN DER WALT**, que certifica el acto.-----

Abierto el mismo por la Señora Presidente, y habiéndose resuelto la recusación planteada por el enjuiciado mediante **Acta N°58**, del día de la fecha, con la integración aludida precedentemente, se pone a consideración de la comisión el siguiente Expediente:

**"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO"**, N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.

A los fines ilustrativos, se informa que el análisis se llevará a cabo del siguiente modo:-----

**1.- Las denuncias.**

**a)** Denuncia presentada por Berruti Carlos Alberto y Marillan Ana Laura- que forman parte de "Estrellas de Neuquén"

**b)** Denuncia presentada por Ricardo Villar.

**c)** Denuncia presentada por Aten.

**2.- Descargo**

**3.- Antecedentes documentales-y testimoniales-**

**a)** Copia certificada del expediente "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SOBRE INFORMACIÓN SUMARIA - INFORMACIÓN PERIODÍSTICA. ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO PROTAGONIZADO POR M.M." Expte: 11856/2016

**a.1.-** actuaciones del Tribunal Municipal de Faltas

- a.2 - informe accidentológico,
- a.3.- declaraciones testimoniales
- 4.- Los hechos.
- 5.- Análisis normativo
  - a.- Constitución de la Provincia del Neuquén
  - b.- Ley Orgánica del Poder Judicial
  - c.- Principios de Bangalore
  - d.- Ley Nacional de Tránsito
  - e.- Ley 1565 de Jurado de Enjuiciamiento y su modificatoria N° 2698.
- 6.- Análisis doctrinario
- 7.- Conclusión.


**VISTO:**

1.-**LAS DENUNCIAS:** a.- Que a fs. 2 luce la denuncia formulada por los Ciudadanos Berruti Carlos Alberto y Marillan Ana Laura, quienes forman parte de la Asociación "Estrellas de Neuquén".-----

En la misma, solicitan la inmediata destitución del Dr. Marcelo Muñoz, en virtud de "los hechos de público conocimiento, en los cuales el magistrado protagonizó un siniestro vial, donde se había dado a la fuga y luego negado al control de alcoholemia".-----

Agregan, que "jamás una persona que no priorice los valores éticos y morales como el honor, la honestidad, la decencia, la generosidad, el altruismo, la austeridad entre otros, será un buen juez, pues tales calidades hacen a la esencia de la magistratura".-----

Expresan en su presentación que "la Constitución instituye el requisito de Buena conducta como condición para desempeñar el cargo de juez, porque es parte potencial de la justicia. 'Serás juez... Siempre y cuando...y hasta tanto dure tu buena conducta, porque si hay verdad en tus actos y verdad en tus palabras, existe



garantía de que administrarás justicia'. A los jueces, a diferencia del resto de los ciudadanos, les exige una norma de conducta superior que incluye todos los aspectos de su vida. Por eso los jueces hacen una disposición relativa y parcial aun de aspectos privados de su vida, según la interpretación de los art. 19 y 110, con vistas a la inspección de su conducta, que si deja de ser buena puede y debe ser revisada por vía del jurado de enjuiciamiento o juicio político, única salvaguardia de la sociedad para destituir a malos magistrados." (textual)

**b.-** A fs. 8, luce la denuncia del Ciudadano Ricardo Villar, quien solicita "que se investigue la conducta del juez de Garantías, Marcelo Muñoz, antes, durante y posterior al incidente de tránsito ocurrido el sábado 24 del corriente mes, en un sector de la calle Trenque Lauquen, del barrio Valentina Norte Rural de la Ciudad de Neuquén".-----

Expresa en su presentación, que "cualquier persona, de cualquier condición social o responsabilidad pública, puede producir por acción u omisión un incidente de tránsito. Nadie está exento de ese evento (...) Pero no se puede ni debe justificar ni utilizar ningún atenuante, para la conducta del principal protagonista del hecho que genera esta presentación, como es el posible exceso de velocidad (a ratificar por los peritos correspondientes) y la posterior huida del lugar, sin mostrar preocupación alguna por el estado de las personas que se encontraban dentro del auto chocado, que fue a parar a un canal con agua. También debe ubicarse en el mismo nivel de consideración, la conducta reticente a exponerse al control de alcoholemia, que según confirmaron los policías actuantes, mostró el conductor protagonista,

cuando el logró su detención a varios kilómetros del lugar de los hechos".-----

c.- Por último, a fs. 15 a 17, luce la denuncia presentada por ATEN, representados en ese acto por los ciudadanos Marcelo Guagliardo y Susana Delarriva quienes ratificaron la denuncia a fs. 30.-----

En dicha presentación, se reproducen fundamentos ya detallados precedentemente en relación con la conducta desplegada por el Dr. Marcelo Muñoz, en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de setiembre del año en curso.-----

Expresan como dato fundamental, que lo más reprochable, fue la actitud de intentar sustraerse de la justicia sin hacerse cargo de su responsabilidad, agravado por la negativa de realizar el test de alcoholemia.-----

**2.-EL DESCARGO:** En este acto se hace presente el Dr. Marcelo Muñoz, con patrocinio letrado del Dr. Joaquín IMAZ, y Juan Manuel Coto, constituyen domicilio electrónico en NQ 1611 y 2011.-----

Presenta escrito que se agrega al Expediente.-----


En lo sustancial, expresa lo siguiente:-----

En el Punto III, Solicita el archivo de las Actuaciones. El fundamento lo canaliza en 3 ejes: Por un lado por considerar que los hechos denunciados en caso de verificarse no serían causales de remoción.-----

Por otro lado, que en función de la explicación de dichos hechos y los diferentes avatares que produjeron, ocurrieron con total falta de culpabilidad.-----

Por último, se refiere a la vulneración constitucional que se produciría en caso de abrirse el Jurado de Enjuiciamiento encontrándose vigente una actuación sumarial del Tribunal Superior de Justicia.-----





En relación con la "inexistencia de causal" manifiesta que se trata de un incidente de tránsito que se produjo fuera del horario laboral y sin que el mismo tuviera vinculación con la función que desempeña.-----

Ello hace que no se den los supuestos de "mal desempeño" o "comisión de Delito". Luego se explaya conforme surge de los puntos III 1.a y III 1.b. en relación con dicha postura.-----

Ahora bien, respecto al descargo: -----

Manifiesta que en la actuación ante el Juzgado de Faltas, el Juez Administrativo consideró que el hecho debe discutirse en el sumario del Poder Judicial.-----

Por ello dispuso, que se suspenda el trámite de la causa contravencional.-----

En relación con las denuncias, manifiesta que todas expresan que se fundan en lo que ha salido en los medios de comunicación como fuente para la misma.-----

Menciona que es falso que se desinteresó de la suerte del Sr. Córdoba y su pareja.-----

Expresa que los hechos que se le atribuyen, tienen una explicación médica **que aún no ha tenido la oportunidad de probar** (el resaltado nos pertenece).-----

Que los hechos ocurridos ese día- según su interpretación- reflejan su colaboración, toda vez que cuando se hizo presente el móvil policial, en todo momento colaboró brindando la documentación que se le solicitó. Que sus respuestas se deben al estado de estupor que tenía.-----

Manifiesta que realizados los estudios médicos, concluyó que sufrió isquemia transitoria. El facultativo indicó que "el paciente presenta un cuadro de amnesia global de pocos minutos y con recuperación completa clínicamente interpretado isquemia transitoria de uno o

ambos lóbulos temporales cuya disfunción provoca una falta en los registros eventos (memoria para eventos) sin deteriorar otras funciones cerebrales. El ecodopler carótido muestra artereosclerosis difusa bilateral y presenta marcados factores de riesgo vascular como hipertensión, diabetes y tabaquismo de larga data".-----

Continúa abonando dicha postura y luego en el punto III.3., expresa que existe otro proceso de igual naturaleza con violación al principio *non bis in idem*.---

Indica que existiendo el trámite de la información sumaria, la admisión de la Comisión vulneraría la prohibición de persecución múltiple pues se provoca un supuesto de identidad objetiva y subjetiva.-----

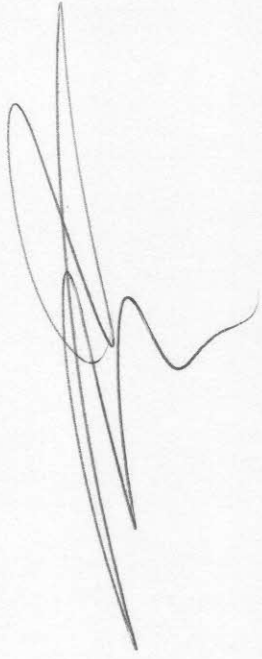
En el punto IV) Ofrece prueba, de acuerdo al detalle que surge de los puntos IV.2 y subsiguientes, a los que esta comisión se remite.-----

Por último solicita la suspensión de plazos en uso de las facultades que le acuerda el art. 18 de la Ley 1594 y disponga la suspensión de los plazos de este procedimiento hasta tanto se produzcan las pruebas ofrecidas por esta parte, sea en esta instancia o en cualquiera de los expedientes más arriba individualizados. -----

Hace reserva del Caso Federal. -----

### **3.-LOS ANTECEDENTES DOCUMENTALES:**

a.-A fs. 34 de las presentes actuaciones, se dispuso que se agregue copia de los autos: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SOBRE INFORMACIÓN SUMARIA -INFORMACIÓN PERIODÍSTICA. ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO PROTAGONIZADO POR M.M." Expte: 11856/2016 del registro de la Secretaría de Superintendencia. Allí, lucen las actuaciones policiales que se instruyeron en ese momento y las correspondientes al Juzgado Municipal de Faltas. A su vez, existen varias



declaraciones testimoniales. En dichas actuaciones, - a fs.15-, luce escrito del Dr. Muñoz, con patrocinio letrado y solicita vista y copias de los actuado, y luego a fs. 24, se presenta con otro patrocinio y constituye nuevo domicilio.-----

**a.1.-Las actuaciones del Tribunal Municipal de Faltas que se encuentran agregadas en dicho expediente:**

Conforme se desprende de las copias obrantes a fs. 16 y subsiguientes (Expte.8486/2016) se instruyeron actuaciones contravencionales por el hecho ocurrido.-----

Del parte glosado a fs. 18 -de las actuaciones administrativas-, se desprende que "en calle Trenque Lauquen frente al cementerio parque del recuerdo del Neuquén, habría un siniestro vial en donde un rodado marca Volskswagen modelo bora, había impactado en la parte trasera a un rodado marca Renault modelo Sandero de color blanco, haciendo mención que el primer rodado se dio a la fuga siendo interceptado en calle Avenida el trabajador 2835 de la Ciudad de Plottier, por personal Policial de la Comisaría 46, al llegar al lugar se identifica al conductor del rodado (...), siendo el ciudadano Muñoz Marcelo German Ruben, DNI: 17.332.539, quien al intentarle realizar el control de alcoholemia, el mismo se niega, motivo por el cual se procede a labrar el acta contravencional N° 1004447, (negarse al control de alcoholemia y darse a la fuga después de provocar siniestro vial) al secuestro del rodado en mención del cual es trasladado a asientos de la Dirección de Tránsito a resguardo y a disposición del Tribunal de Faltas de la Ciudad".-----

Luego, del acta de secuestro del rodado, se desprende en las observaciones que el vehículo se

encontraba con el frente destrozado, y con los airbags reventados.-----

A continuación, luce el Acta contravencional N° 1004447. De la misma surge que se produjo un siniestro vial en calle Trenque Lauquen, frente al Cementerio Parque del Recuerdo, siendo las 19.00 horas. Que se dá a la fuga del lugar y que se niega al control de alcoholemia.-----

En dicha acta, consta la firma del presunto infractor.-----

A fs. 23 (de las actuaciones administrativas) se confirma el secuestro del rodado, por los motivos indicados en la resolución "Que el rodado secuestrado era conducido por una persona que se dá a la fuga, se niega a realizarse test de alcoholemia"-----

**a.2** - A fs. 53, luce **informe accidentológico**, realizado por el Oficial Inspector Mario Quispe.-----

Como datos técnicos concretos del informe profesional realizado como consecuencia del impacto producido, pueden obtenerse los siguientes:

- Que la calzada se compone de asfalto seco en buen estado de uso y conservación.
- Que el ancho de la calzada es de 6,70 mts.
- Que ambas banquetas tienen ripio.
- Que no hay semáforo.
- Que hay un cartel que indica la presencia del lomo de burro.
- Que de acuerdo a las características del suceso, estamos ante una "colisión por alcance", en la que el VW Bora es el embistente, y el Renault Sandero el embestido.
- Que de la fotografía que luce en el inciso e) del informe, la parte frontal del VW Bora, quedó literalmente destrozada, con el paragolpes





descolgado, y el guardabarro y luz delantera derecha, destrozados.

- El accidentólogo, menciona que no puede establecerse la velocidad al momento de realizar el informe.

- Con relación a los factores técnicos mecánicos, menciona:

o **Factor ambiental:** Se produce en horario diurno, cielo despejado, buena visibilidad brindada por iluminación natural, sin presencia de precipitaciones pluviales, calzadas compuestas de asfalto seco y en buen estado de uso y conservación.

o **Factor mecánico:** indica que en el informe mecánico N° 146 que se adjunta, el idóneo en la materia no hace mención de la presencia de fallas y/o desperfectos en el funcionamiento de los sistemas de seguridad de las unidades protagonistas que hayan contribuido en el desenlace del hecho.

La conclusión a la que arriba el accidentólogo, es que "**salvo que se genere prueba en contrario**", la causa deriva de la acción llevada a cabo por el conductor del automóvil VW Bora, quien teniendo en cuenta su estado de salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones y características de la vía en este tramo, la densidad del tránsito, etc. debió circular a una velocidad precautoria acorde a las circunstancias mencionadas, que le permitiera mantener en todo momento el total control y dominio de la unidad a su cargo.

**a.3.-Las declaraciones testimoniales realizadas en el ámbito de la información sumaria:-----**

Posteriormente, se encuentran glosadas las declaraciones testimoniales de los efectivos que intervinieron en el procedimiento.-----

**-Adrián Castillo**, Cabo primero: Menciona -en lo sustancial-, que arribó a calle Avenida del Trabajo dado que le habían informado que un automóvil estaba obstruyendo la circulación. Se le consultó al ciudadano si se encontraba bien, y dijo que sí, que había chocado contra un árbol a la vuelta y que ya había llamado a la grúa.-----

Se manda a constatar esa circunstancia y el oficial Pereyra expresa que no había indicios de accidente a la vuelta. Luego se identifica al ocupante, y por haberse identificado como Juez, se comunican con el superior.-----


Expresa que los airbags estaban activados y por ese motivo le consultó si estaba lesionado.-----

"Manifestó que se encontraba en perfecto estado que no necesitaba ambulancia y que había llamado la grúa"(Textual)-----

**-Leandro Sebastián Salinas**, agente de la comisaría 46, expresa que observó el procedimiento como normal. Que observó "todo el procedimiento desde el móvil" y que no se bajó. No advirtió -desde el móvil-, estado de ebriedad o de padecimiento físico notorio hasta que se fue.-----

**-Claudio Hernán Ruiz** no expresa diferencias sustanciales, salvo que tuvo que bajarse a ordenar el tránsito por que Avenida del Trabajo es angosta.-----

**-Pereyra Matías Gabriel**, Oficial Ayudante de la misma comisaría. En lo sustancial expresa que ingresa a las 19 horas, que le informan que había un vehículo que había tenido un accidente en la Avenida del Trabajo y estaba obstaculizando el tránsito. El vehículo se



encontraba en la Banquina y en virtud de que se trataba de un Juez, el cabo le pidió que vaya él.-----

Cuando arribó al lugar, menciona que le consultó sobre lo sucedido, y que no recordaba bien lo que había ocurrido. Se dio intervención al personal de la Dirección de Tránsito, quienes llegaron a los 15 minutos. Mencionan que son ellos los que se encargan del test de alcoholemia y demás. El auto estaba chocado en la parte delantera derecha, los airbags en el interior estaban activados.---  
Expresan que ellos en ese momento desconocían la existencia del otro siniestro dado que corresponde a la jurisdicción de la comisaría 12.-----

A fs. 37 de las actuaciones administrativas disciplinarias, luce la declaración de **Wilfredo Leandro Córdoba**, quien conducía el Renault Sandero que fue impactado por el VW Bora.-----

Menciona que el sábado 24 de setiembre, a las 18.30 manejaba su automotor por la calle trenque Lauquen, en dirección a una exposición en el espacio Duam con su novia Paula Sette. Que 100 mts. antes de llegar al cementerio Parque, iban a 40 km por hora, vio que había un lomo de burro, miró por el espejo retrovisor y vió que venía un auto a gran velocidad. Se le representó que lo impactaba, por lo que intentó acelerar para evitar el impacto. Sorpresivamente lo impactó en la parte trasera media izquierda y sintió que el auto se levantaba, que se reventó la luneta y que se siguió deslizando por el pavimento, lo que provocó que cayeron al canal del lado derecho.-----

Su novia gritaba e intentó soltarle el cinturón y abrirle la puerta, luego hizo lo propio con su cinto. Logró abrir la puerta luego de un esfuerzo y fue a buscar a su novia y verificar que estuviera bien.-----

El auto que lo había impactado se estaba yendo, advirtió que perdía líquido y que no podía ir rápido por que estaba destrozado.-----

Aproximadamente a las 20 horas, le informan que habían localizado a la persona y que era un juez y que ya estaba detenido. Que la Policía misma le manifestó que no se quería hacer el control de alcoholemia.-----

Expresa que el Dr. Muñoz nunca intentó contactarlo, ni pedirle disculpas. Que sí lo llamó el Dr. Imaz, pero que le cortó porque estaba muy enojado.-----

#### **4.- LOS HECHOS:**-----

De conformidad a lo que surge de las denuncias realizadas y actuaciones administrativas que han sido incorporadas a las presentes actuaciones, existen circunstancias de hecho que se encuentran acreditadas; otras circunstancias de hecho reprochables que serán tenidas en cuenta al momento de formular los cargos, pero serán objeto de investigación y prueba en un marco procesal más amplio, que permita al enjuiciado ejercer acabadamente su derecho de defensa.-----

Ello, toda vez que la actuación de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento debe ceñirse a "examinar la denuncia, y en su caso realizará información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de los cargos" (conf. Art. 18 Ley 2698), para lo cual cuenta con un plazo sumamente acotado.-----

Por tal motivo, esta Comisión al momento de valorar los hechos y la conducta del magistrado, tiene en cuenta ésta circunstancia.-----

Es decir que el debate profundo con relación a los hechos, deberá darse en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento en el que el Dr. Muñoz, podrá producir la





totalidad de la prueba que ha ofrecido en el descargo que ha presentado.-----

En ese orden de ideas, lo que esta comisión considera acreditados con los antecedentes administrativos agregados, como hechos ocurridos el día sábado **24 de setiembre de 2016**, son los siguientes:-----

- a) Que el Dr. Marcelo Muñoz, conducía el vehículo VW Bora, Patente ODR 644.-----
- b) Que impactó a un Renault Sandero en su parte trasera, siendo aproximadamente las 18.30 horas.----
- c) Que el rodado impactado cayó dentro del desagüe como consecuencia del impacto.-----
- d) Que continuó conduciendo su vehículo y no se detuvo.
- e) Que el vehículo en cuestión -VW Bora- tenía los airbags activados y la parte delantera muy deteriorada por el impacto.-----
- f) Que detuvo su marcha en calle Avda. del Trabajador y Rio Colorado, estacionando el rodado en un lugar en el que obstruía la circulación.-----
- g) Que la circunstancia de encontrarse **mal estacionado**, generó que concurriese la Policía a verificar lo que había ocurrido.-----
- h) Que cuando llegó la policía, y le preguntó sobre su estado y lo que había pasado, dijo "**que estaba bien, que no era necesario llamar a la ambulancia** y que ya había llamado a la grúa". Expresó "que había chocado un árbol a la vuelta".-----
- i) Que faltó a la verdad cuando expresó que había chocado con un árbol a la vuelta.-----
- j) Que cuando llegó el personal de la División Tránsito, se negó a realizar el control de alcoholemia, por lo que nace la presunción prevista

en la Ley Nacional, respecto a la existencia de alcohol, estupefacientes o medicamentos.-----

k) Que no prestó asistencia a las víctimas del impacto ni al momento de ocurrido el accidente, ni a continuación del accidente una vez que se enteró.---

Que esta comisión considera que los hechos que deben ser objeto de investigación, por requerir un ámbito mas amplio son los siguientes:-----

a) La velocidad a la que iba el rodado, a fin de determinar si iba a exceso de velocidad.-----

b) La circunstancia de haber expresado que "se encontraba bien, que no le pasaba nada y que no era necesario llamar a la ambulancia" y luego en su descargo expresar que ha sufrido un problema de salud.

c) Verificar si el magistrado había llamado a la grúa al momento en que se hace presente el personal Policial, tal como le manifiesta al efectivo. Lo que permitirá profundizar en el análisis de la conducta, respecto a su actitud, conciencia del hecho, etc.---

d) Por qué motivo el Dr. Muñoz manifestó que había chocado contra un árbol, y por qué motivo condujo durante 2 km. con el vehículo con su frente destrozado y los airbags activados - mas allá de lo que expresa en el descargo respecto a la isquemia transitoria.-----

e) Si el magistrado se encontraba conduciendo su automóvil, sin prestar la debida atención a sus problemas de salud -ya que conforme surge de los certificados que el propio enjuiciado acompaña en su descargo, los tiene- y de ese modo ponerse en riesgo a si mismo y a terceros. En este caso, si existía recomendación médica respecto a la posibilidad de



conducir vehículos y en que condiciones.-----

f) Si el Magistrado se comunicó con un periodista del Diario Rio Negro y/o La mañana y les manifestó que "había estado trabajando y se quedó dormido", lo que también aportaría elementos relacionados con la conducta posterior del nombrado.-----

**Y CONSIDERANDO:**

**5.-Análisis normativo:** Que debe analizarse a continuación, la normativa que resulta de aplicación para el caso que nos ocupa.-----

**a.- Constitución de la Provincia del Neuquén.**-----

En su artículo 229, la carta Magna provincial establece: "(...)Los magistrados judiciales y los funcionarios de los ministerios públicos a que se refiere el artículo 239 serán inamovibles mientras dure su buena conducta (...).Sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento en la forma establecida en esta Constitución, por mal desempeño o comisión de delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 251, inciso 3)."

En este sentido "(...)La calidad de conducta, comportamiento y acciones exigida a los magistrados judiciales para permanecer en el cargo, es mayor que la requerida a los otros funcionarios estatales. Y ello es consistente con el sistema de la república democrática por dos órdenes de motivos. En primer lugar, porque la fuente de legitimidad de los jueces deriva de su idoneidad y conducta, dado que no están sometidos a la revalidación de sus nombramientos mediante elecciones periódicas. En segundo lugar, la función que cumplen está directamente ligada a la garantía de los derechos humanos de los habitantes de la República. Los jueces pueden

disponer de la libertad y los bienes de las personas, reconocer y dar alcance a sus facultades, imponer deberes. Por otra parte la exigencia de buena conducta tiene su fuente directa en la Constitución Nacional, más allá de que los reglamentos de organización de la Justicia la impongan y establezcan prohibiciones específicas.-----

Así pues, las exigencias éticas a los jueces son mayores que las reclamadas a los funcionarios y, ello, lejos de implicar una carga desmedida o una violación del principio de igualdad, implica un reconocimiento de la alta tarea de juzgar, es, más que un peso, un honor adicional". (GELLI María Angélica, CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA, Comentada y Concordada, tercera edición ampliada y actualizada, LA LEY, Pag.910).-----


**b.-Ley Orgánica del Poder Judicial:** A su turno, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1436, establece el deber de prestar personalmente el servicio "en forma digna, diligente y eficiente".-----

**c.-Principios de Bangalore:** Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo N° 4345 del año 2009, resolvió aprobar los **Principios de Bangalore sobre la conducta judicial**, en consecuencia, forman parte del plexo normativo al cual debe ajustarse la conducta de los integrantes del Poder Judicial.-----

En lo que aquí interesa, el valor N° 4, aborda el principio de la **corrección**, que establece: "La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez".-----

En relación con la aplicación dispone: "4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades".-----





4.2 Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales."-----

**d. -Ley Nacional de Tránsito-** Con relación a la Ley Nacional de tránsito, ésta dispone en su **Art. 48** que "a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario". (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)-----

A su turno, el art. 64, establece las siguientes **presunciones**: "Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca **daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación**. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las

disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron."-----


Es así, que el conductor tiene el **derecho y el deber** de acreditar que se encuentra conduciendo su rodado en forma regular y reglamentaria. Para ello, existen los controles que realiza la autoridad administrativa de aplicación.-----

En este sentido, el **art. 73** de la norma que venimos siguiendo, -a la cual la Provincia del Neuquén ha adherido- establece que "Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. **La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48.**" La presunción en cuestión, se refiere a haber consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir o habiendo consumido alcohol.-----

Nótese que la norma prevé la urgencia en la toma de la muestra, ante la ocurrencia de un accidente. Dispone que "*en caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.*"-----

**De este modo, el Dr. Muñoz tenía a su alcance la posibilidad de demostrar que se encontraba conduciendo en forma regular y así descartar la imputación de conducir en infracción al artículo 48 de la Ley Nacional (y su correlativo 244 de la ley provincial)**-----

Un detalle que es importante tener en cuenta, es que con relación al estado de salud personal, cada uno debe hacerse responsable por conducir en condiciones para ello. Es así, que en el mismo artículo que venimos analizando, la Ley dispone que "Los médicos que detecten



en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto".-----

Este análisis, nos hace regresar ineludiblemente al deber constitucional de *buena conducta*, y al valor número 4, de los Principios de Bangalore que el Juez acepta libremente y dispone que deberá comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales que ostenta.-----

**e.- Ley 1565 de Jurado de Enjuiciamiento y su modificatoria N° 2698.**- Esta comisión, actúa dentro del marco previsto en la norma citada. Como se dijo precedentemente, tiene una función específica: Constituirse como Comisión y designar Secretario de actuación, lo que ha sido cumplido conforme surge del Acta N° 57 que luce a fs. 42.-----

Notificar al denunciado, cumplido conforme constancia de fs. 47/48, en fecha 7 de octubre de 2016.-

Examinar la denuncia, tarea que se ha realizado precedentemente en los puntos I a, b y c, bajo el subtítulo "Las Denuncias".-----

Realizar la sumaria información destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de cargos. Lo que ha ocurrido, conforme surge del punto 3 bajo el subtítulo "los antecedentes documentales".-----

Asimismo, se le ha hecho saber al denunciado que puede hacer uso del derecho de brindar explicaciones oralmente o por escrito, fijándose para ello, el día de

la fecha como límite. Cosa que el enjuiciado hizo, conforme surge del descargo presentado a fs. 52 a 145.---

Luego, tiene como función una vez realizada la labor de análisis, efectuar una valoración para determinar si existen "motivos suficientes para llevar adelante los procedimientos" (art. 18 inc.3) y en tal caso "solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de enjuiciamiento, describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delito y expresando los fundamentos que respaldan los cargos";----

En este caso, establece la norma que deberá "Requerir al Jurado de enjuiciamiento la suspensión del denunciado. La suspensión irá acompañada de una retención del cincuenta por ciento (50%) del haber que le hubiere correspondido, hasta la conclusión de la causa, con excepción del salario familiar y bonificaciones relativas a su carga de familia, las que seguirá percibiendo en su totalidad."-----

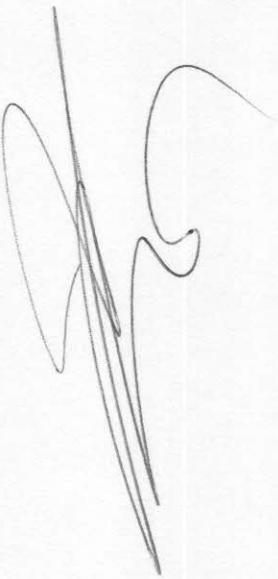
Analizada la normativa que resulta de aplicación, a continuación se efectuará un análisis doctrinario para luego confrontarlos con los hechos acreditados y los que se investigarán en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento.-----

#### **6.- Análisis doctrinario: -----**

Tal como menciona la carta Magna, los jueces son inamovibles mientras dure su buena conducta, y sólo pueden ser removidos a través de un proceso constitucional - como es el Jurado de Enjuiciamiento-, por **mal desempeño o por comisión de un delito.**

Teniendo en cuenta que no hay actuaciones penales iniciadas, toda vez que no hubo lesiones sino solamente daños materiales, corresponde analizar el concepto de mal





desempeño. (Conforme surge del informe del Ministerio Público Fiscal a fs. 39)

Que en consecuencia es necesario determinar que habrá de entenderse por *mal desempeño*, para luego analizar el fundamento de la denuncia que nos ocupa y así evaluar si en este caso se configura la causal que amerite solicitar la apertura del procedimiento o por el contrario, proponer su archivo.-----

Previamente debe despejarse que si bien existe parte de la doctrina que considera que la **mala conducta** es una causal autónoma de remoción, seguiremos la línea que considera a ésta, como parte integrante del **mal desempeño**. Ello, a los fines de respetar las causales expresamente previstas en la Constitución.

Señala Quiroga Lavié que "el estándar constitucional del 'mal desempeño' es un concepto Jurídico indeterminado, que debe ser determinado caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre del desempeño de la vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado(...)Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas"(ALFONSO Santiago (h), Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003. Pag. 39)---

Que hay coincidencia en que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual hay ciertas notas centrales del concepto que vale la pena citar acá.-----

Liminarmente, los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además - en lo que aquí nos


interesa-, éstos deberán revestir la suficiente gravedad. Así, "a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad" (Ob. cit. Pag. 43).-----

Debemos recordar que el Jurado de Enjuiciamiento 'no es un Tribunal de Justicia, que el proceso que se lleva adelante es de naturaleza eminentemente política, (...) Cuando el Jurado de Enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un magistrado (...) dicha resolución no es de naturaleza 'sancionatoria', sino destitutoria, desde que no es un proceso penal' (voto del Dr. Agundez en el caso "Mahdjoubian").-----

La trascendencia institucional que tiene la resolución del Jurado de Enjuiciamiento, exige un análisis prudente y mesurado del o los cargos formulados en ésta primera etapa, en la que aquello que se resuelve es la apertura o no del proceso de remoción.-----

Ahora bien, el concepto de responsabilidad política ha sido ampliamente desarrollado por varios juristas dentro de los cuales se encuentra Alfonso Santiago cuando menciona -refiriéndose a los jueces-, que están sujetos al régimen de responsabilidad política, en los que fundamentalmente, se juzga y decide acerca de la conveniencia de su continuidad en el cargo que les ha sido confiado. (ALFONSO SANTIAGO (h), La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Tomo 1, Editorial Debajo de Rodolfo Depalma, pag. 34).-----

En el mismo pasaje el autor continúa diciendo que: "De modo general, podemos decir que la responsabilidad es un principio que informa todo el sistema jurídico-político



por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico sean estos públicos o privados."

En lo que aquí concierne, es fundamental el análisis de **responsabilidad política** de la que venimos hablando.

También se abordará la responsabilidad ética que se encuentra involucrada.

En este sentido, "quienes imparten justicia tienen la alta misión de prestar una función pública esencial que, en sustancia, implica un acto de servicio donde el interés público, como expresión de la voluntad coincidente de los administrados, exige una conducta ejemplar, imparcialidad, independencia, eficiencia, eticidad, idoneidad y humanidad. Ello coadyuva al prestigio, respeto y confianza en el Poder Judicial. (...) Los cargos existen para la función y no la función para los funcionarios. Por ende, toda vez que los jueces no estén a la altura de las responsabilidades éticas y funcionales, es cometido de los poderes públicos articular los carriles de corrección o autocorrección previstos constitucionalmente. Solo estos pueden ser utilizados. De esta forma se respetan las instituciones y se purifican quienes las conforman" (SANTIAGO, Ob.Cit. Pag.655)

Ahora bien, la conducta que se analiza, resulta en este caso de carácter privado. Ello, toda vez que el Dr. Marcelo Muñoz, tuvo un accidente de tránsito que podía haber ocurrido a cualquier ciudadano.

Es por ello, que corresponde preguntarnos: **¿Por qué motivo un hecho de carácter privado, ocurrido un día sábado, que no tuvo antecedente -en principio-, en**



**cuestiones laborales, es analizado por esta Comisión Especial?**

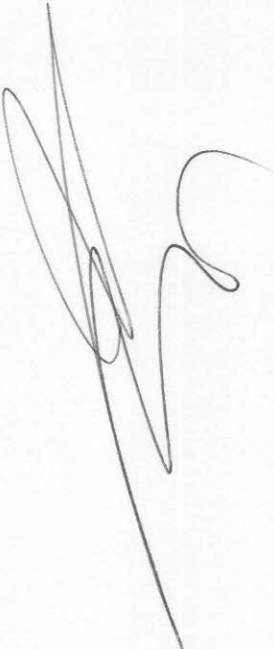
Y la respuesta se encuentra relacionada sin duda con la ética.

Tal como expresa Rodolfo Vigo, el juez es "1) una persona humana: aunque resulte una obviedad, es necesario tenerlo presente a la hora de definir exigencias en tanto tendremos por destinatario a quien no es ni un Dios ni una bestia. 2) A quien la Sociedad le ha otorgado un poder: La fuente del poder estatal (...) que incluye como tal la posibilidad de recurrir a la fuerza o a la coerción institucionalizada, 3) en razón de contar con ciertas idoneidades: elegir un juez supone habitualmente un proceso dirigido a establecer si se cuenta con ciertas idoneidades; por eso hay algunos ciudadanos que no pueden pretender serlo. De esa manera se han ido configurando hasta cuatro idoneidades: la físico - psicológica (incluye edad, cierto estado físico y también psicológico), científico-técnico (requiere conocer el derecho y contar con el título habilitante, como también saber operarlo (...) gerencial (...) y ética se pretende que goce de una cierta honorabilidad o confianza pública, por lo que se excluye por ejemplo a quienes hayan cometido ciertos delitos)" (ALFONSO SANTIAGO, ob.cit. pag. 447)

Es importante mencionar, que la conducta desplegada por un Magistrado Judicial, - ya sea en su faz pública o privada-, impacta directamente en la confianza y credibilidad de las instituciones.

Es que si el Dr. Marcelo Muñoz al momento de ocurrido el accidente, se hubiera detenido, sometido al control de alcoholemia - y este le hubiera dado negativo- y colaborado con el procedimiento, seguramente su responsabilidad se hubiera limitado al aspecto de los





daños que hubiera ocasionado. Es decir, al ámbito de la responsabilidad civil.

Ahora bien, que se espera de una persona que tiene un accidente? Que se detenga, que se preocupe por el hecho que acaba de generar y que asuma su rol como ciudadano prestándose a la realización de los procedimientos que deben practicarse. Tal vez si la conducta desplegada posteriormente fuese otra, no se hubiera producido la reacción pública que se generó como consecuencia de un accidente de tránsito.

Nótese que lo que se le reprocha al Dr. Muñoz, es la **conducta desplegada con posterioridad al accidente de tránsito**. El no haber seguido una conducta ejemplar, de buena fé y desde el punto de vista humanitario, interesado en el estado de los ocupantes del vehículo impactado.

En este punto es fundamental que el Enjuiciado, tal como ha manifestado en su descargo, pueda demostrar cuales fueron los motivos por los que no detuvo su vehículo, y producir la abundante prueba que ha ofrecido para ello.

Es interesante lo que menciona Alfonso Santiago, cuando expresa que "el ámbito de privacidad de los jueces, en tanto y cuanto son en alguna medida figuras públicas, es menor que el de un ciudadano común. Por otra parte, la trascendencia social que tenga una acción privada marcadamente disvaliosa y escandalosa puede hacer que traspase el ámbito de reserva del art. 19 (de la Constitución Nacional) y la convierta en una acción pública" (Alfonso Santiago, ob.cit. pag. 101)

Y aquí viene la tarea de esta comisión, ya que "será la prudente y razonable valoración que realicen los


órganos de acusación y Juzgamiento la que determine si ella es suficiente para configurar el mal desempeño".----

Expresa Vigo, que "La autoridad de un juez se apoya también en la confianza de la ciudadanía, que le exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad. Aun cuando corresponde someter a controles racionales esas exigencias, no es posible despreciarlas sobre la base de las convicciones personales del mismo juez. La condición de mandatario y servidor de la sociedad, le impone al juez estar atento a eso que se le pide en relación con el decoro propio de la función que voluntariamente presta." (Alfonso Santiago, ob.cit., página 444)

Es por ello que el reproche que se formula, es de carácter ético y político, dado que no es posible separar la conducta desplegada con la función republicana que se le ha confiado.-----

Respecto a lo manifestado en cuanto a que se le estan siguiendo dos procesos por "el mismo hecho", debe hacerse notar que la actuación de esta Comisión Especial se enmarca en el ámbito de la responsabilidad política-constitucional del enjuiciado. Dicha actuación, es diferente eventualmente a la responsabilidad que podría analizar el empleador de un empleado público, en el marco de un proceso disciplinario para el caso de que el órgano competente decidiera instruirlo.-----

Por otro lado, resulta fundamental darle la posibilidad al Dr. Muñoz, que pueda producir la totalidad de la prueba que ofrece en su escrito de descargo, y de ese modo acreditar la posición que sostiene. Esa producción de prueba, no es posible llevarla a cabo en este acotado marco.-----



El pedido de suspensión de los plazos, no se encuentra dentro de las atribuciones de la Comisión especial, por el contrario, lo que ha previsto en el art. 18 segundo párrafo el legislador, es un plazo perentorio de 30 (treinta) días corridos.


#### **7.-CONCLUSIÓN:**

Es por tal motivo, que esta Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento, considera que la conducta desplegada por el Dr. Marcelo German Muñoz, con posterioridad al accidente de tránsito ocurrido el 24 de setiembre del año en curso, ha configurado la causal de mal desempeño prevista en el art. 229 de la Constitución Provincial, por lo que solicitará al Jurado de Enjuiciamiento la apertura del proceso constitucional de remoción, a fin de posibilitar que el enjuiciado pueda ejercitar acabadamente su derecho de defensa y produzca la totalidad de la prueba que ofrece.

Por ello, la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1°) **Solicitar** al Jurado de Enjuiciamiento la apertura del procedimiento constitucional contra el Dr. Marcelo German Muñoz y en consecuencia requerir la suspensión del enjuiciado en los términos del art. 18 inciso 3 de la Ley 2698, la cual irá acompañada de una retención del cincuenta por ciento (50%) del haber que le hubiere correspondido, hasta la conclusión de la causa, con excepción del salario familiar y bonificaciones relativas a su carga de familia, las que seguirá percibiendo en su totalidad.-  
2°) **Describir** - en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 inciso 3 de la norma citada-, que los hechos que esta comisión Especial ha analizado como violatorias de sus deberes, y en consecuencia causales de configuración de mal desempeño, -que deben ser objeto de investigación

y prueba en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento-, se encuentran detallados en el punto III "LOS HECHOS" y consisten en resumen en los siguientes:-----  
Que el Dr. Marcelo Muñoz, conducía el vehículo VW Bora, Patente ODR 644, el día 24 de setiembre del año 2016, e impactó a un Renault Sandero en su parte trasera, siendo aproximadamente las 18.30 horas.-----  
Que producto del impacto el rodado cayó dentro del desagüe, con dos personas en su interior. Que Marcelo German Muñoz, continuó conduciendo su vehículo y no se detuvo.-----  
Que el vehículo en cuestión -VW Bora- tenía los airbags activados y la parte delantera muy deteriorada por el impacto, y a pesar de ello condujo por aproximadamente 2 km.-----  
Que detuvo su marcha en calle Avda. del Trabajo y Río Colorado, estacionando el rodado en un lugar en el que obstruía la circulación, lo que generó la concurrencia de la policía por encontrarse **mal estacionado**.-----  
Que cuando llegó la policía, y le preguntó sobre su estado y qué había pasado, dijo "**que estaba bien, que no era necesario llamar a la ambulancia** y que ya había llamado a la grúa". Expresó "que había chocado un árbol a la vuelta". Que esa aseveración no era cierta. -----  
Que cuando llegó el personal de la División Tránsito, se negó a realizar el control de alcoholemia, por lo que nace la presunción prevista en la Ley Nacional de Tránsito, respecto a la existencia de alcohol, estupefacientes o medicamentos. Teniendo el magistrado la valiosa oportunidad de demostrar que se encontraba conduciendo en forma **regular** solicitando él mismo, el control correspondiente.-----





Que no prestó asistencia a las víctimas del impacto ni al momento de ocurrido el accidente, ni luego.-----

Que como hechos a investigarse, se resaltan los siguientes:-----

Que debe investigarse la velocidad a la que iba el rodado, a fin de determinar si iba a exceso de velocidad.

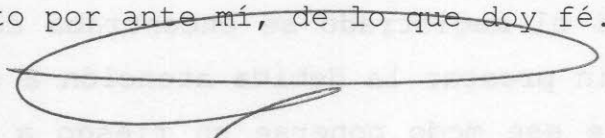
Que la circunstancia de haber expresado que "se encontraba bien, que no le pasaba nada y que no era necesario llamar a la ambulancia" se contradicen con los problemas de salud que alega en su descargo. Que resulta fundamental verificar si el magistrado había llamado a la grúa al momento en que se hace presente el personal Policial, tal como le manifiesta al efectivo y que le dijo. Ello permitirá profundizar en el análisis de la conducta, respecto a su actitud, conciencia del hecho, etc y contrastarlo con la isquemia temporaria que alega.

Que es importante que pueda **demostrar** por qué motivo el Dr. Muñoz manifestó que había chocado contra un árbol, y por qué condujo durante 2 km. con el vehículo con su frente destrozado y los airbags activados. (luego de lo que manifestó "estar bien" y no necesitar una ambulancia)-----

Investigar si el magistrado se encontraba conduciendo su automóvil, sin prestar la debida atención a sus problemas de salud y de ese modo ponerse en riesgo a si mismo y a terceros. Eso, en virtud de lo que el propio denunciado expresa en su descargo como resultado del ecodopler carótido, que muestra "arterosclerosis difusa bilateral y presenta marcados factores de riesgo vascular como hipertensión, diabetes y tabaquismo de larga data". En este caso, si existía recomendación médica respecto a la posibilidad de conducir vehículos y en que condiciones.

Por otro lado, investigar si el Magistrado se comunicó con algún periodista del Diario Rio Negro y/o La mañana o alguna radio o canal de Televisión y les manifestó que "había estado trabajando y se quedó dormido", lo que también aportaría elementos relacionados con la conducta posterior del nombrado, en orden a analizar la responsabilidad política que le cabe. 3°) **Indicar** que los fundamentos en los cuales se sostiene la decisión, se encuentran ampliamente detallados en el Punto 3 "**Los antecedentes documentales**", a los cuales esta comisión se remite *brevitatis causae*, e integran el presente resolutorio y se trata de las actuaciones administrativas sustanciadas como consecuencia del hecho automovilístico, en la que se encuentran las actas realizadas por funcionarios públicos (de tránsito y de la Policía) y declaraciones testimoniales de los involucrados y en las que el Dr. Muñoz se encuentra presentado y no sólo no ha cuestionado, sino que ha utilizado como fundamento en su descargo. Asimismo, oportunamente el jurado analizará la prueba ofrecida 4°) Notifíquese.

Con lo que no siendo para más, se dá por finalizado el acto, firmando los miembros del Jurado de Enjuiciamiento por ante mí, de lo que doy fé.-----




**Dra. Maria Soledad GENNARI**  
**PRESIDENTE**



**Dr. Pablo BONGIOVANI**  
**VOCAL**



**Dr. Etelvino TODERO**  
**VOCAL**



**Dra. Isabel Van Der Walt**  
**Sec. Comisión Especial**